



EXPEDIENTE N° : 747-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 5
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE
DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos de la Estación 5, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en calidad de medida, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a un adecuado manejo de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializada que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los siguientes extremos:

- (i) Exceso de Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas del sub sector hidrocarburos en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el I, II, III y IV trimestre del año 2011 y el parámetro Partículas durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 5MG-7.*
- (ii) Exceso de Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas del sub sector hidrocarburos en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG-2.*





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación 5 del Oleoducto Nor – Peruano (en adelante, Estación 5) operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003518¹ y analizados en el Informe N° 503-2012-OEFA/DS del 13 de junio del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1812-2014-OEFA-DFSAI/SDI³ del 30 de setiembre del 2014 y notificada el 7 de octubre de 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petroperú no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000UIT
2	Petroperú habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxidos de Nitrógeno durante el I, II, III y IV Trimestre del año 2011 y del	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3°	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo	Hasta 2000 UIT



- 1 Folio 16 del Expediente.
- 2 Folio del 31 al 48 del Expediente.
- 3 Folios del 50 al 55 del Expediente.



	parámetro Partículas durante el II, III y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG7.	del Decreto Supremo N° 014-2010.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Petroperú habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2014, Petroperú presentó sus descargos señalando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: Petroperú no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

- (i) Los residuos peligrosos no se encontraban expuesto al aire libre, ni afectos a la lluvia y viento sino que se encontraban embolsados dentro de un recinto cerrado, cercado y techado, denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos" cumpliendo con las condiciones técnicas establecida en la normativa vigente. Asimismo, las bolsas no contienen líquido que origine su evaporización o lixiviado que pueda generar evaporación o derrames
- (ii) Considerando lo requerido por el OEFA, se dotó de recipientes metálicos con sus tapas y rotulados para el manejo de los residuos, alcanzando los medios probatorios para acreditar ello el 24 de abril del 2006, el mismo que fue reconocido por el OEFA mediante el Informe N° 503-2012-OEFA/DS de abril del 2012 que en el Rubro: Observaciones refiere "Estado Actual: Levantada".
- (iii) Asimismo, el OEFA debe considerar el Principio de razonabilidad en esta imputación en la medida que no se evidencia un grave daño, por lo que no corresponde sanción alguna.

Hecho imputado N° 2 : Petroperú habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno durante el I, II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II, III y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG-7.

Hecho imputado N° 3: Petroperú habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG-2



Folios del 57 al 101 del Expediente.



- (i) Los hechos imputados N° 2 y 3 corresponden a equipos de similares características y especificaciones técnicas ubicadas en la misma Estación e indicados como una misma observación en el Informe N° 503-2012-OEFA/DS de abril del 2012, equipos que responden uno en operación, y otro en stand by o reserva. Estos equipos son utilizados en la industria en general como motores domésticos. El uso de los motogeneradores en la Estación 5 es para la atención de energía eléctrica de la Estación 5.
- (ii) Los equipos materia de la supuesta infracción tienen una fecha de fabricación previa a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos. Asimismo se cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, teniendo en cuenta que el volumen emitido por los equipos de generación es pequeño comparado con el alto volumen del cuerpo receptor.
- (iii) El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM del 07 de octubre del 2010 resulta aplicable sólo a las actividades de procesamiento, refinación y explotación, no siendo aplicable ninguno de esos rubros al giro del negocio, que es el transporte de hidrocarburos por ductos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Estación 5.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los LMP en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV trimestre del año 2011 y en el parámetro Partículas durante el II, III y IV trimestre 2011 respecto del motogenerador 5MG-7.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los LMP en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV del trimestre 2011 y en el parámetro Partículas durante el II y IV trimestre 2011 respecto del motogenerador 5MG-2.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones





orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.⁵
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión ⁶	Vista frontal del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 5	Imputación N° 1
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión ⁷	Residuos peligrosos sin recipientes de seguridad ni la segregación señalizada	Imputación N° 1
3	Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor Peruano ⁸	Contrato acredita que el rubro del negocio del Oleoducto Nor Peruano es de transporte de hidrocarburos por ductos.	Imputación N° 2 y 3

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público



Folio 4 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folios 71 al 81 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

14. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 14 de abril de 2012 a la Estación 5 del Oleoducto Nor-Peruano, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Estación 5.

IV.1.1 Marco legal: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos.

15. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹¹.
16. El Artículo 48° del RPAAH¹² establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
17. El Artículo 38° del RLGRS¹³ establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente



Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)."

(El énfasis ha sido agregado)



que lo contiene. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contiene.

18. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Petroperú realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la Estación 5.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

19. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de abril del 2012 a las instalaciones de la Estación 5 operada por Petroperú, la Dirección de Supervisión verificó que no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁴:

"Se pudo observar que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área Industrial de la Estación 5, Los indicados residuos se encontraban depositados en bolsas de plástico y recipientes de cartón sin la protección requerida, evidenciándose además la falta de segregación."

(El subrayado es agregado)

20. Lo mencionado línea arriba se evidencia de las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹⁵ en las que se puede observar que en el almacén de residuos sólidos se encontraron residuos peligrosos almacenados sin recipientes que los aislen del ambiente ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza o en atención a sus características de peligrosidad, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Vista frontal del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 5



¹⁴ Folio 35 del Expediente.

¹⁵ Folio 4 del Expediente.



Fotografía N° 2: Observar los residuos peligrosos sin recipientes de seguridad ni la segregación señalizada.

21. En ese orden de ideas, se advierte que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, ya que los residuos no se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y sus características de peligrosidad. Adicionalmente, no se encontraban almacenados en recipientes o contenedores que los aislen del ambiente.
22. Al respecto, Petroperú señala que los residuos peligrosos no se encontraban expuesto al aire libre, ni afectos a la lluvia y viento, sino embolsados dentro de un recinto cerrado, cercado y techado cumpliendo con las condiciones técnicas establecida en la normativa vigente. Asimismo, las bolsas no contiene líquido que origine su evaporización o lixiviado que genere evaporación o derrames.
23. Por otro lado, indica que corrigió el hallazgo dotando de recipientes metálicos con sus tapas y debidamente rotulados para el manejo de los residuos, alcanzando la evidencia el 24 de abril del 2006, la misma que fue acreditada por el OEFA mediante el Informe N° 503-2012-OEFA/DS de abril del 2012 que en el Rubro: Observaciones refiere "Estado Actual: Levantada".
24. Por último, Petroperú señala que el OEFA debe considerar el Principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, en la medida que no se evidencia un grave daño al ambiente.
25. Al respecto, conforme establece el Artículo 38° del RLGRS los residuos peligrosos deben estar aislados del ambiente, por lo cual deben estar almacenados en recipientes adecuados. De la revisión de la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión se observa que los residuos peligrosos no estaban en recipientes adecuado, sino que se encontraban embolsados en costales, lo cual no garantiza que estén aislados del ambiente.
26. Asimismo, de la revisión de la misma vista fotográfica se aprecia que las bolsas están apiladas sin ningún tipo de identificación, lo que evidencia que no se ha





considerado su naturaleza física, química y biológica y sus características de peligrosidad para el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos.

27. Por otro lado, de la revisión de del Informe N° 503-2012-OEFA/DS y las fotografías anexas¹⁶ en el mencionado Informe se advierte que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con contenedores o recipientes con tapa e identificación correspondiente para el almacenamiento de los residuos.
28. Sin embargo, es importante señalar que si bien el administrado ha señalado que en la actualidad realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el Artículo 5° del RPAS¹⁷ dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, por lo que es correcto que el hecho imputado sea evaluado en el presente procedimiento sancionador.
29. Con respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad para la imposición de la sanción, se debe señalar que en la presente Resolución no corresponde imponer una sanción, sino que se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al no haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 5.

IV.1.3 Subsanación de la conducta infractora

31. Petroperú señala que luego de la visita de supervisión instaló contenedores de metal debidamente tapados y rotulados para el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo indicado, el 24 de abril del 2012 presentó evidencias fotográficas a la Dirección de Supervisión las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión.
32. En tal sentido, se procederá a analizar si Petroperú subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con implementar contenedores de metal debidamente tapados y rotulados para el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Estación N° 5.
33. De la vista fotográfica presentada a la Dirección de Supervisión se verifica que, en efecto, Petroperú cumplió con implementar contenedores de metal debidamente tapados y rotulados en el almacén de residuos peligrosos de la Estación N° 5, de tal manera que realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos, conforme se aprecia¹⁸:



¹⁶ Folio 01 del Expediente.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)".

¹⁸ Folio 1 del Expediente.



Fotografía N° 3: Posteriormente el Almacén de Residuos Peligrosos fue dotado de recipientes metálicos con sus tapas por la empresa.



Fotografía N° 4: Otra vista de los recipientes de residuos peligrosos con las tapas que la empresa les dotó.

34. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú implementó contenedores de metal debidamente tapados y rotulados para el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 5, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS; y por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

IV.2 Segunda y Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Óxido de Nitrógeno y Partículas respecto de los motogeneradores 5MG-7 y 5MG-2.

IV.2.1. Marco normativo: Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

35. Sobre el particular, Petroperú señala en sus descargos que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM refiere en su Anexo N° 1, que los LMP son aplicables a las actividades de Procesamiento, Refinación y Explotación de Petróleo, por lo que, no correspondería que se apliquen al presente caso dado que el Oleoducto Norperuano realiza actividades de transporte de hidrocarburos.
36. Asimismo, dado que no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso, no se constituiría la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad contenido en el Artículo 230° de la LPAG.
37. Para acreditar lo indicado, adjuntó en calidad de medio probatorio el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-94-EM del 28 de setiembre del 1994, celebrado con la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM (en adelante, Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano).





38. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, a efectos de determinar cuáles son las actividades de hidrocarburos que comprende.
39. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:

"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional."

(El subrayado ha sido agregado)

40. A mayor abundamiento, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM detalla su ámbito de aplicación:

"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso (...); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."

(El subrayado ha sido agregado)

41. Por lo tanto, es correcto afirmar que los titulares de las actividades de hidrocarburos que realicen actividades de explotación, procesamiento y/o refinación tienen la obligación de cumplir con los valores dispuestos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de sus emisiones gaseosas y partículas.
42. Una vez definido el ámbito de aplicación de los LMP de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, conviene evaluar el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano presentado por Petroperú, a fin de determinar si corresponde aplicar dichos LMP a las emisiones gaseosas generadas en la Estación N° 5 del Oleoducto Norperuano.

IV.2.2. Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano y el Oleoducto Ramal Norte celebrado entre Petroperú y el Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Hidrocarburos

43. El Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano y el Oleoducto Ramal Norte, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Petroperú, indica que el objeto del contrato es el siguiente¹⁹:



A fojas 79 vuelta del Expediente.

**"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

Constituye objeto del presente contrato, establecer las condiciones con las que el MEM otorga al concesionario la concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el sistema de transporte; condiciones que se en cuadran dentro de las normas legales pertinentes.

(El subrayado ha sido agregado)

44. En virtud de ello, corresponde señalar que en el Oleoducto Nor-peruano, Petroperú se dedica en forma exclusiva de transporte de hidrocarburos líquidos.

IV.2.3. Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

45. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondiente al año 2011 presentado por Petroperú, la Dirección de Supervisión advirtió que el Motogenerador 5MG-7 habría excedido los LMP para las emisiones gaseosas en el parámetro Óxido de Nitrógeno en el I, II, III y IV y en el parámetro Particulado en el II,III y IV, conforme a lo siguiente²⁰:

"Se observa que el monitoreo del Emisiones Gaseosas de año 2011, realizado en el Grupo 5MG-7, supera los Límites Máximos Permisibles de 550 mg/m³ para los Óxidos de Nitrógeno, según como se indica:

"En el I Trimestre con 652.1.mg/m³

En el II Trimestre con 1643 mg/m³

En el III Trimestre con 1768 mg/m³

En el IV Trimestre con 1669 mg/m³

Para las Partículas establecido en el 150 mg/m³, se supera en:

En el II Trimestre con 186 mg/m³

En el IV Trimestre con 1987 mg/m³

(...)"

46. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los resultados del Monitoreo de Emisiones Gaseosas – Calidad de Aire presentados por Petroperú, conforme a lo siguiente²¹:

Respecto del I trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 17/01/11

Parámetro	5MG-7	Límite Máximo Permissible
NO _x (mg/Nm ³)	625,12	550

Respecto del II trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 17/05/11

Parámetro	5MG-7	Límite Máximo Permissible
Partículas	180,97	150
NO _x (mg/Nm ³)	1643,13	550



Folio 34 del Expediente.

²¹

Folio del 17 al 28 del Expediente.



Respecto del III trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 27/08/11

Parámetro	5MG-7	Límite Máximo Permissible
Partículas	168,96	150
NO _x (mg/Nm ³)	1774,85	550

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 18/09/11

Parámetro	5MG-7	Límite Máximo Permissible
NO _x (mg/Nm ³)	1806,52	550

Respecto del IV trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 20/10/11 y 21/10/11

Parámetro	5MG-7	Límite Máximo Permissible
Partículas	217,33	150
NO _x (mg/Nm ³)	1469,30	550

47. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreos Efluentes Líquidos-Calidad de Agua, Emisiones Gaseosas-Calidad de Aire y Residuos Sólidos en las Estaciones de Bombeo de Operaciones Oleoducto N° 01OLE-MAR-11, 02OLE-JUN-11, 03OLE-SET11 y 04OLE-DIC11 del año 2011, se advirtió que Petroperú habría excedido los LMP en el motogenerador 5MG-2 para emisiones gaseosas en el parámetro Óxido de Nitrógeno en el II, III y IV trimestre y en el parámetro Partículas en el II y IV trimestre, conforme se detalla²²:

Respecto del II trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fecha de Muestreo: 17/05/11

Parámetro	5MG-2	Límite Máximo Permissible
Partículas	181,56	150
NO _x (mg/Nm ³)	1510,15	550

Respecto del III trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fechas de muestreo: 27/08/11 y 18/09/11

Parámetro	5MG-2	Límite Máximo Permissible
NO _x (mg/Nm ³)	1768,06	550



Folios del 17 al 28 del Expediente.



Respecto del IV trimestre del año 2011

Tabla 2: Estación 5-Emisión de Contaminantes

Fechas de muestreo: 20/10/11 y 21/10/11

Parámetro	5MG-2	Límite Máximo Permisible
Partículas	217,31	150
NO _x (mg/Nm ³)	1768,06	550

48. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados de la supervisión y el Anexo 1 para las Emisiones Gaseosas y de Partículas aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTÍCULAS PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.
 (1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.

49. Sobre el particular, dado que el objeto del Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano es brindar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos; y, **la Estación N° 5 del Oleoducto Norperuano es parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM** ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo.
50. En virtud a estas consideraciones, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en la medida que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no resulta aplicable a las actividades de transporte por ducto de hidrocarburos.
51. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Nor-Peruano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, especialmente aquellos referidos a monitoreos y emisiones gaseosas.





IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
54. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
56. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
57. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

IV.3.2.1 Conducta infractora N° 1: Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Estación 5.

58. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.
59. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verificó que el 24 de abril del 2012 Petroperú presentó a la Dirección de Supervisión evidencias fotográficas



²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



mediante las cuales acreditó la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 12 de abril del 2012.

60. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno durante el I, II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II, III y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG7.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP para emisiones gaseosas del parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"²⁵.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

25

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 747-2013-OEFA-DFSAI/PAS

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ASTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

